

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

ACUERDO de Cooperación Científica y Técnica entre el Gobierno Español y el de la República Árabe Unida, firmado en El Cairo el 21 de enero de 1970.

El Gobierno español y el Gobierno de la República Árabe Unida, deseosos de incrementar y fortalecer las relaciones de amistad entre sus pueblos y de promover la cooperación científica y técnica entre los dos países, basada en los principios de mutuo respeto a la soberanía, igualdad de derechos, no interferencia en los asuntos internos del otro Estado y en el interés mutuo, han acordado lo siguiente:

ARTÍCULO I

La cooperación científica y técnica entre las dos partes contratantes comprenderá:

1. La invitación de científicos y expertos para dar conferencias, hacer consultas, intercambiar experiencias e investigaciones en visitas de corto o largo plazo.
2. La acogida de personal para proseguir estudios y mejorar sus conocimientos o experiencias en el campo de la documentación, ciencias y tecnología.
3. El envío, a petición de la otra parte y de acuerdo con sus posibilidades, de expertos y técnicos para la asistencia técnica en la elaboración de proyectos de investigación científica para el desarrollo económico e industrial.
4. La invitación de científicos para asistir a Congresos, Conferencias y actos científicos, de importancia nacional o internacional, de especial relieve.
5. El intercambio de información, documentación y patentes referentes a ciencia y tecnología, en la medida de sus posibilidades y de los compromisos contraídos.
6. La elaboración de proyectos de investigación conjunta en campos de interés mutuo.
7. Cualquier otra forma de cooperación científica y técnica sobre la cual se pongan de acuerdo ambas partes contratantes.

ARTÍCULO II

Comité Conjunto

Con el fin de dar forma eficaz a la colaboración de ambas partes, éstas acuerdan crear una «Comisión Conjunta», compuesta por igual número de miembros. El Comité se reunirá habitualmente una vez al año, alternativamente en la capital de cada una de las dos partes. La presidencia honoraria de este Consejo será, por parte de España, el Ministro de Educación y Ciencia, y por parte de la República Árabe Unida, el Ministro de Investigaciones Científicas. El representante del país donde se celebre la reunión será el Presidente de ese año.

El Comité Conjunto quedará encargado de

1. Establecer los campos y formas de cooperación científica y tecnológica entre ambas partes;
2. Establecer los Programas ejecutivos o Protocolos, de conformidad con el presente Acuerdo, y garantizar su cumplimiento;
3. Intercambiar experiencias en lo que concierne a los planes, coordinación y ejecución de los programas de investigación científica en los dos países y al análisis de las posibilidades de cooperación en campos especiales de interés mutuo;
4. Proseguir los resultados de las investigaciones científicas y técnicas según este Acuerdo, y los Programas ejecutivos;
5. Establecer los métodos y condiciones financieras necesarios para el cumplimiento de la cooperación mutua.

ARTÍCULO III

Cooperación para el uso pacífico de la energía nuclear

Ambas partes adoptarán las medidas necesarias para la conclusión de un Acuerdo especial con vista a la promoción y desarrollo de los usos científicos de la energía nuclear y para

el establecimiento de un Comité Conjunto que represente a la Junta de Energía Nuclear de España y al Organismo de la Energía Atómica de la República Árabe Unida.

ARTÍCULO IV

Toda persona en misión en el territorio de la otra parte contratante limitará sus actividades de acuerdo con las obligaciones relacionadas con su misión y de conformidad con las estipulaciones del presente Acuerdo y con las Leyes y normas del país que le recibe.

ARTÍCULO V

Cada una de las partes contratantes proporcionará a los expertos y técnicos de la otra parte toda la asistencia necesaria y todas las facilidades para llevar a cabo su misión y proteger sus personas y bienes personales.

ARTÍCULO VI

Cada una de las partes contratantes queda obligada, de no existir previa aprobación de la otra parte contratante, a no transmitir a terceras partes las informaciones referentes a los resultados de la cooperación científica y tecnológica o a los centros industriales de la otra parte.

ARTÍCULO VII

Los Organismos, Empresas y Sociedades interesadas celebrarán contratos y protocolos directamente mencionando el objeto y condiciones de la cooperación, pagos, emolumentos a expertos y especialistas y otras condiciones en relación con dicha cooperación, y la posible transferencia de los porcentajes adecuados de dichos emolumentos, de conformidad con los Acuerdos entre ambos países.

ARTÍCULO VIII

El presente Acuerdo quedará sometido a aprobación, de conformidad con las normas constitucionales de ambos países y entrará provisionalmente en vigor el día de la firma y definitivamente el día de la ratificación de dicha aprobación por ambos países.

La validez del presente Acuerdo es de cinco años a partir de la fecha de su entrada definitiva en vigor. Si ninguna de las dos partes contratantes expresa por escrito, seis meses antes de la expiración de su validez, su intención de cancelarlo, el presente Acuerdo quedará automáticamente renovado.

Los Plenipotenciarios de ambos países han firmado el presente Acuerdo y puesto sus sellos respectivos.

Hecho en El Cairo, el día veintinueve de enero de mil novecientos setenta, en dos copias originales, cada una de las cuales en español, árabe e inglés, y todos los textos tienen la misma fuerza de obligar.

Por el Gobierno de España: Gregorio López Bravo, Ministro de Asuntos Exteriores.—Por el Gobierno de la República Árabe Unida: Dr. Ahmed Mustafá Ahmed, Ministro de Investigación Científica.

El presente Acuerdo entró en vigor definitivamente el día 6 de noviembre de 1970, de conformidad con lo estipulado en su artículo VIII.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 26 de noviembre de 1970.—El Secretario general técnico, José Aragonés Vilá.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

CORRECCION de errores de la Orden de 30 de octubre de 1970 por la que se aprueba el Reglamento sobre Centros de Almacenamiento y Distribución de G. L. P.

Advertidos errores en el texto de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 268 de 9 de noviembre de 1970, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 18121, preámbulo, líneas 11 y 12, donde dice: «...la Orden de 23 de marzo de 1961, reformada por la de 7 de diciembre de 1966...», debe decir: «...la Orden de 23 de marzo de 1961, reformada por la de 17 de diciembre de 1966...».

En la página 18121, segunda columna, artículo 5.º, 1.ª línea 8.ª y 9.ª, donde dice: «...Se entiende como distancia de seguridad exterior la existente...», debe decir: «...Se entiende como distancia de seguridad interior la existente...».

En la página 18122, primera columna, artículo 7.º, 5.ª línea 1.ª, donde dice: «La altura mínima del local será de —50 metros...», debe decir: «La altura mínima del local será de 3,50 metros...».

En la página 18123, segunda columna, artículo 12, 7.ª línea 3.ª, donde dice: «...de 400 kilogramos de G. L. P.», debe decir: «...de 440 kilogramos de G. L. P.».

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 3544/1970, de 3 de diciembre, por el que se suspende parcialmente la aplicación de derechos arancelarios a la importación del algodón sin cardar ni peinar (P. A. 55.01) durante el período comprendido entre el 15 de diciembre de 1970 y el 15 de marzo de 1971.

El nivel actual de los precios del algodón en los mercados exteriores, en relación con los que rigen en el mercado inte-

rior, unido a la necesidad de importar la citada fibra para atender al abastecimiento nacional, aconsejan suspender parcialmente los derechos arancelarios a la importación de algodón sin cardar ni peinar de la P. A. cincuenta y cinco punto cero uno.

En virtud de la facultad concedida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión de veintisiete de noviembre de mil novecientos setenta,

DISPONGO:

Artículo único. En el período comprendido entre el quince de diciembre de mil novecientos setenta y el quince de marzo de mil novecientos setenta y uno se suspenden parcialmente los derechos arancelarios del algodón sin cardar ni peinar (P. A. cincuenta y cinco punto cero uno) en la cuantía necesaria para que el tipo impositivo único aplicable sea del diez por ciento «ad valorem».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a tres de diciembre de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ENRIQUE FONTANA CODINA

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 2 de diciembre de 1970 por la que se clasifica para ocupar destinos de primera clase en la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles al Teniente del Cuerpo de la Policía Armada don Ismael Martín Barbolla.

Excmos. Sres.: De conformidad con lo preceptuado en el párrafo segundo del artículo 11 de la Ley de 15 de julio de 1952 («Boletín Oficial del Estado» número 199) y la 195/1963, de 28 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» número 313), y apartado a) del artículo tercero de la Orden de 7 de enero de 1964 («Boletín Oficial del Estado» número 8), por haber sido promovido al empleo de Teniente, queda clasificado para solicitar destinos de primera clase el Oficial del Cuerpo de la Policía Armada don Ismael Martín Barbolla, aspirante a ingreso en la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles.

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 2 de diciembre de 1970.—P. D., el General Presidente de la Junta Calificadora de Aspirantes a Destinos Civiles, José López-Barrón Cerruti.

Excmos. Sres. Ministros ...

ORDEN de 9 de diciembre de 1970 por la que se concede la baja a petición propia en la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles al Brigada de Complemento de la Guardia Civil don Lucinio Clarés Larena.

Excmo. Sr.: De acuerdo con lo dispuesto en el apartado a) del artículo 28 de la Ley de 15 de julio de 1952 («Boletín Oficial del Estado» número 199) y Orden de esta Presidencia del Gobierno de 7 de enero de 1969 («Boletín Oficial del Estado» número 9) se concede la baja a petición propia en la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles al Brigada de Com-

plemento de la Guardia Civil don Lucinio Clarés Larena, cesando asimismo en la situación de «Reemplazo voluntarios en que» se encontraba, concedida por Orden de 28 de octubre último («Boletín Oficial del Estado» número 264), fijando su residencia en Palma de Mallorca.

Por lo que respecta al pase a la situación de «Retirados» con los derechos pasivos que le correspondan que como consecuencia de la baja en la Agrupación preceptúa dicho artículo 28 se llevará a efecto por el Ministerio del Ejército, previo los trámites establecidos por dicho Departamento ministerial.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 9 de diciembre de 1970.—P. D., el General Presidente de la Junta Calificadora de Aspirantes a Destinos Civiles, José López-Barrón Cerruti.

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO 3545/1970, de 3 de diciembre, por el que se jubila por cumplir la edad reglamentaria a don Evaristo Mouzo Vázquez, Magistrado del Tribunal Supremo.

A propuesta del Ministro de Justicia, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintisiete de noviembre de mil novecientos setenta y de conformidad con lo establecido en los artículos dieciocho de la Ley once/mil novecientos sesenta y seis, de dieciocho de marzo, y setenta y tres del Reglamento Orgánico de la Carrera Judicial y Magistrados del Tribunal Supremo, en relación con la Ley de Derechos Pasivos de Funcionarios de la Administración Civil del Estado,

Vengo en declarar jubilado con el haber pasivo que le corresponda, por cumplir la edad reglamentaria en siete de di-